000668/2019

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H., R. A. c/ B. BCO F. S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR GENERICA e INNOVATIVA" Expte N° 668/2019**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 668/2019), por haber interpuesto la actora a fs. 59/60, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 56 que rechaza la medida requerida.

El primero es rechazado a fs. 61/61vta. y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo.

I.- El recurrente se queja porque la jueza rechazó la medida cautelar considerando que no acreditó en forma suficiente la verosimilitud de derecho, toda vez que no acompañó prueba alguna para justificar los reclamos realizados ante el B. Bco F. S.A.

Afirma que el análisis restrictivo de la verosimilitud del derecho que hace la magistrada es erróneo. Sostiene que los reclamos de impugnación de consumo no pueden acreditarse por vía documental, porque solamente pueden ser realizados mediante el 0800 que brinda la entidad financiera los cuales fueron efectuados tanto al banco como a V. Argentina S.A.- Cita los números de reclamos y nombre de los operadores. Expresa que también se acreditó el peligro en la demora toda vez que en caso de denegarse esta medida será pasible de una demanda ante la falta de pago del crédito cuestionado, extremo que no podrá ser reparado por la sentencia del expediente principal afectando su capacidad crediticia. Solicita se revoque la decisión y se haga lugar a la cautelar requerida.

II.- La doctrina y jurisprudencia, en forma unánime sostienen que, si bien el dictado de medidas cautelares no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien las solicita la carga de acreditar preliminarmente la existencia de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifiquen. Huelga remarcar que éste es el criterio al que invariablemente ha adherido éste tribunal en sus diferentes integraciones (Sala A S.I. N° 135/2016).

La cautelar genérica está prevista para los casos en los que se requiere la anticipación de tutela y que no encuadran en algunos de los supuestos previstos por el régimen cautelar general. Ahora bien, su admisibilidad está condicionada al cumplimiento de los requisitos comunes a toda cautelar, a saber: la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la prestación de cautela (Cfme. Palacio. Alvarado Velloso "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencialmente". Tomo 5°. Reimpresión. Editorial Rubinzal Culzoni. Págs. 358 y ss. López Mesa Marcelo. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación". Comentado y concordado con los códigos procesales provinciales. Tomo II. La Ley. Págs. 882 y ss).

La verosimilitud del derecho es el primer requisito que debe cumplir la medida cautelar genérica. Esto es así porque, si este no se cumple ya no es necesario analizar la existencia de peligro en la demora, porque por más que se demuestre la posibilidad del riesgo de perder el derecho que se intenta cautelar, la medida

no se puede dictar si previamente no se acredita, al menos en grado de apariencia que se ha vulnerado el derecho de la peticionante (CCiv 1° Mar del Plata " Cremonte c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ acción de amparo"; " De Meo c/ Unión Tranviarios Automotores s/ Cobro de Pesos", 5-3-96 jurisprudencia citada en:"Revista de Derecho Procesal. Medidas Cautelares" 1. Rubinzal Culzoni Editores, págs. 405 y 406).

Por ello, la judicatura tiene el deber de apreciar con suma prudencia si se encuentran reunidos los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, a fin de no causar un perjuicio innecesario a la contraria. En el presente, la actora solicitó dos medidas: la medida cautelar genérica (art. 234 del C.Pr.) contra la demandada y pidió que se le prohíba iniciar acciones de cobro extrajudicial y judicial del consumo realizado con la tarjeta de crédito VISA y MASTERCARD N° X hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, y se prohíba que informe a la Organización V. S.A. y al Banco Central de la República Argentina, una situación financiera en calidad de deudor, hasta ese mismo momento. Y como medida cautelar innovativa: se le permita la utilización de las tarjetas VISA y MASTERCARD del B. Bco F. S.A., modificando la situación de hecho existente en la actualidad, ya que a raíz de la falta de pago del consumo impugnado se le bloqueó el uso de las mismas.- Relató los hechos, adjuntó documental y ofreció caución juratoria.

De las constancias de autos no surgen los extremos invocados por el recurrente. Como bien señaló la jueza, de la única prueba colectada en autos: copia de los resúmenes mayo a agosto de 2019 de la tarjeta de crédito

VISA, emitida por el B. Bco F. S.A., surge que el banco el 19 de mayo de 2019 el banco le imputó un gasto de $271.464,57 relativo a L. H. Country Club –fs. 28 y 35- y al no haber cancelado la deuda se cobraron los intereses punitorios –fs. 35 y 41 41.

Pero no se acreditó en grado de probabilidad suficiente la anulación del gasto a que se refiere. Ergo, el necesario aporte cognoscitivo que quien solicita una medida cautelar debe traer al proceso en el grado referido, no se ha cumplido en autos.

La falta de acreditación del requisito de verosimilitud del derecho- aún en el grado de apariencia que se exige en esta etapa- impide el análisis del peligro en la demora, por lo tanto, la falta de cumplimiento de los requisitos necesarios para el dictado de la medida sella la suerte del recurso.

Por todo lo expuesto, se resuelve rechazar el recurso de apelación en subsidio de la actora de fs. 59/60 y confirmar la resolución de fs. 56/56vta.

III.- Sin imposición de costas ni regulación de honorarios por tratarse de abogado en causa propia (art. 3 Ley XIII N°4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación en subsidio de la actora de fs. 59/60 y confirmar la resolución de fs. 56/56vta.

2°) Sin costas ni honorarios, conforme considerando respectivo.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS